



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

EXPEDIENTE N° : 12997-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 21 de octubre de 2022

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 28 de agosto de 2017, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° , emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero de diciembre de 2014, y las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene, remitiéndose a los fundamentos de su reclamación, que la Administración debe guiar el procedimiento administrativo con la debida diligencia en búsqueda de la verdad material e impulsar de oficio el procedimiento, para lo cual debe actuar todos los medios probatorios, sobre todo cuando pretende desconocer la realidad de una operación, correspondiéndole la carga de probar si una operación no es fehaciente cuando los contribuyentes han presentado determinada documentación mínima como sustento de sus operaciones, lo que ha ocurrido en su caso.

Que indica en cuanto al servicio de arquitectura prestado por que no se ha evaluado la información contenida en el CD presentado, bajo la consideración que no fue posible determinar que su autoría le correspondió a la referida empresa, pero la Administración no hizo un cruce de información para llegar a tal conclusión, lo que evidencia que no hizo uso de todos los medios disponibles para sustentar el reparo.

Que refiere que la prestación del servicio de asesoría y gerenciamiento por parte de está sustentado en el contrato celebrado, los correos electrónicos, así como otros documentos que demuestran la ejecución del servicio, a pesar de lo cual la Administración señaló que la documentación presentada no fue suficiente, sin señalar las razones y sin haber efectuado un cruce de información con el proveedor.

Que agrega que sobre el reembolso de gastos a presentó copias de las facturas de esta empresa y de sus proveedores, así como explicó que el criterio utilizado para determinar el monto de la facturación que le correspondía a ella (la recurrente) dependió de cada bien o servicio y está sustentado en la documentación presentada.

Que destaca que la documentación que presentó cumple los requisitos mínimos indispensables para acreditar la realidad de las operaciones observadas, a pesar de lo cual la Administración no ha sustentado el motivo por el cual considera que dichas operaciones no son fehacientes y tampoco ha efectuado un cruce de información con el proveedor.

Que por su parte, la Administración señala que reparó el crédito fiscal correspondiente a servicios de arquitectura, asesoría y gerenciamiento y reembolso de gastos, toda vez que la recurrente no sustentó documentariamente la realidad de dichas operaciones.

Que argumenta con relación al servicio de arquitectura que, según el contrato presentado, el proveedor

Firmado Digitalmente por
ZUNIGA DULANTO Licette
Isabel FAU 20131370645
soft
Fecha: 24/10/2022 17:29:37
COT
Motivo: Soy el autor del
documento

Firmado Digitalmente por
MEJIA NINACONDOR Victor
FAU 20131370645 soft
Fecha: 24/10/2022 17:41:38
COT
Motivo: Soy el autor del
documento

Firmado Digitalmente por
CHIPOCO SALDIAS Liliana
Consuelo FAU 20131370645
soft
Fecha: 24/10/2022 17:45:02
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

Inmobiliari S.A. se comprometió a brindar una serie de servicios relacionados con el Proyecto «Recrea Los Nogales», cuya ejecución implicaba la realización de actividades, prestaciones o productos, así como contemplaba reuniones entre personal de la recurrente y el proveedor sobre el avance del trabajo contratado; sin embargo, los documentos presentados consisten en cuadros que no identifican la fecha ni el responsable de su elaboración, lo que se apreció también del contenido de los archivos del CD presentado por la recurrente, además que toda la documentación está referida solo a una parte del servicio contratado.

Que menciona respecto del servicio de asesoría y gerenciamiento que, según el contrato presentado, el proveedor prestaría dicho servicio para el Proyecto «Recrea Los Nogales» y abarcaría rubros relativos al diseño, marketing y publicidad, contratación de la empresa constructora, tesorería, gerenciamiento técnico para el área de sistemas, contabilidad y tributación, organización administrativa, legal y otros que fueran necesarios para el proyecto, habiendo presentado la recurrente actas de reunión, memorias descriptivas, cartas, correos electrónicos, autorizaciones municipales, certificados registrales, memorandos, entre otros, de cuya revisión apreció que algunos solo evidencian acuerdos, tareas y coordinaciones que requerían de documentación de respaldo que no fue proporcionada, otros no evidencian la participación del proveedor, otros están referidos a períodos distintos de los fiscalizados y otros no están referidos a gestiones realizadas en favor de la recurrente.

Que agrega que en la reclamación cursó un requerimiento a con el que le solicitó documentación sobre el servicio de asesoría y gerenciamiento brindado a la recurrente, ante lo cual aquélla proporcionó, entre otros, informes anuales de gestión en las áreas de servicio al cliente - administración en ventas, contabilidad, tesorería, créditos y cobranzas, logística y servicios generales, así como resúmenes ejecutivos de los 4 trimestres del 2014, todos acompañados de documentación de respaldo, de cuya evaluación se estableció que corresponden a períodos distintos de los fiscalizados, no está respaldada en documentación complementaria o no se aprecia cómo el proveedor habría participado en las gestiones que se mencionan en los documentos.

Que refiere en cuanto al reembolso de gastos que, según el contrato presentado, la recurrente se obligó a reembolsar a los gastos incurridos que estuvieran vinculados con la ejecución del Proyecto «Recrea Los Nogales», pero la documentación proporcionada no ofrece certeza de la efectiva prestación de los servicios o adquisición de bienes efectuados por el proveedor; además, la documentación corresponde a gastos efectuados a nombre de la recurrente y otras empresas del mismo grupo económico, lo cual no fue pactado en el contrato o en otro documento, tanto es así que no se tiene certeza de la forma de cálculo del reembolso de los gastos.

Que destaca que en razón a que la recurrente no presentó elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitiera sustentar la realidad de las operaciones observadas, no fue necesario que durante la fiscalización se efectúe un cruce de información con el proveedor para efectos de establecer la falta de veracidad de tales operaciones.

Que en el presente caso, se aprecia que mediante Carta N° y Requerimiento N° notificados el 9 de abril de 2015 (fojas 2698 a 2700, 2721 y 2722), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva con relación al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014.

Que como resultado del citado procedimiento de fiscalización, la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° , respecto del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014, y las Resoluciones de Multa N° por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario (fojas 2786 a 2816).

Que corresponde establecer si los valores antes citados, en los términos impugnados en esta instancia, se encuentran arreglados a ley.

RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN N°



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

Que según se aprecia de los Anexos N° 01 a 06 de las Resoluciones de Determinación N°

(fojas 2786 a 2791), la Administración efectuó los siguientes reparos a la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014: 1) Reparo a la base imponible de marzo de 2014 por error en sumas (S/17 761,00), 2) Reparo a la base imponible de diciembre de 2014 por intereses por préstamos otorgados a relacionadas (S/306 249,00), 3) Reparo al crédito fiscal de enero a diciembre de 2014 por falta de sustento de fehaciencia de adquisiciones, según lo prescrito en el literal a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas (S/912 925,00); asimismo, los reparos mencionados incidieron en la determinación de la prorrata del crédito fiscal.

Que mediante la resolución apelada, la Administración levantó los reparos 1) y 2) efectuados a la base imponible y mantuvo el reparo 3) vinculado al crédito fiscal, como consecuencia de lo cual reliquidió la prorrata del crédito fiscal y con ello la determinación final del Impuesto General a las Ventas de los períodos materia de revisión (fojas 3913/vuelta a 3914/vuelta).

Que en ese sentido, la controversia en esta instancia se contrae a establecer si el reparo al crédito fiscal se encuentra arreglado a ley.

Que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 por un total de S/912 925,00 contenido en las facturas emitidas por el proveedor que se detallan en el Anexo N° 02 al Resultado del Requerimiento N° (fojas 2650 y 2651).

Que de lo actuado en la fiscalización se observa que mediante el Punto 3 del Anexo N° 01 al Requerimiento N° (fojas 2679 a 2688), la Administración solicitó a la recurrente que sustentara la realización de las operaciones consignadas en las facturas observadas emitidas por el proveedor para lo cual debía explicar por escrito y con la documentación pertinente el uso y destino de los bienes o servicios adquiridos del proveedor (con controles, reportes, liquidaciones, documentos internos, entre otros), cómo se contactó con el proveedor (con requerimientos, solicitudes, proformas, órdenes de pedido, órdenes de compra, contratos, entre otros), dónde, cómo y cuándo se recibieron los bienes (con guías de remisión y comprobantes de pago del transportista que sustenten el traslado de los bienes, kárdex que muestre el ingreso de los bienes al almacén, entre otros), dónde, cómo y cuándo se recibieron los servicios (con informes, memorandos, listados, planillas, reportes, actas de entrega, entre otros que evidencien la prestación de los servicios por parte del proveedor) y la forma de pago (con registros contables y documentos de sustento en los que se aprecie los pagos efectuados al proveedor).

Que mediante escritos de 23 de junio, 3 de agosto y 21 de setiembre de 2015¹ (fojas 2099 a 2143 y 2471 a 2479), la recurrente brindó explicaciones sobre las operaciones consignadas en las facturas observadas y señaló que correspondieron a servicios de arquitectura, asesoría y gerenciamiento y reembolso de gastos del proveedor asimismo, adjuntó a dichos escritos diversa documentación que a su consideración brindaba sustento a la realización de las operaciones con el mencionado proveedor.

Que en los Resultados de los Requerimientos N° (fojas 2566 a 2606, 2614 a 2642 y 2652 a 2663) la Administración dejó constancia de las respuestas brindadas por la recurrente y los documentos presentados, de cuya evaluación estableció que estos últimos no acreditaban la realización de los servicios de arquitectura, asesoría y gerenciamiento y reembolso de gastos señalados en las facturas del proveedor , por lo que reparó el crédito fiscal amparado en estos comprobantes de pago, de conformidad con el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que según el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, el comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión, mientras que el que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las

¹ Los dos últimos escritos fueron presentados en respuesta a los Requerimientos N° respectivamente.

² Este último requerimiento fue emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario (fojas 2609 a 2613).



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Que el inciso a) del referido artículo 44 establece que, para efectos de lo anterior, se considera como operación no real aquélla en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en este es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.

Que según el criterio de este Tribunal adoptado en las Resoluciones N° 01923-4-2004 y 13797-4-2009, entre otras, para tener derecho al crédito fiscal no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones efectuadas ni con su registro contable, sino que fundamentalmente es necesario demostrar que dichos comprobantes de pago en efecto corresponden a operaciones reales o existentes, es decir, que se produjeron en la realidad.

Que en las Resoluciones N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que la carga de la prueba para acreditar la efectiva realización de las operaciones es de los contribuyentes, correspondiéndole a la Administración efectuar la verificación respectiva fundamentalmente en base a la documentación proporcionada por aquéllos, por lo que es necesario que estos mantengan, al menos, un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes de pago que sustentan su derecho al crédito fiscal corresponden a operaciones reales.

Que en las Resoluciones N° 00434-3-2010 y 06011-3-2010, entre otras, se ha indicado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que según la explicación brindada por la recurrente en los escritos presentados durante la fiscalización, las facturas materia de reparo –detalladas en el Anexo N° 02 al Resultado del Requerimiento N° – están referidas a servicios de arquitectura, asesoría y gerenciamiento y reembolso de gastos correspondientes al proveedor

Servicio de arquitectura

Que las Facturas N° –materia de reparo al crédito fiscal por S/278 425,63– fueron emitidas por el proveedor . por concepto de servicio de arquitectura para el Proyecto Recrea Los Nogales correspondiente a los meses de junio y diciembre de 2014 (fojas 908 y 997).

Que la recurrente señaló que el servicio de arquitectura que le brindó comprendió la auditoría de los expedientes del anteproyecto y proyecto arquitectónico y la compatibilización de las demás especialidades para la presentación ante la Municipalidad Distrital de El Agustino y la ejecución y desarrollo de las áreas comunes del Proyecto Recrea Los Nogales; asimismo, como sustento de lo indicado, informó que presentó la adenda al contrato de locación de servicios suscrito con el proveedor, la propuesta y presupuesto de servicios para el proyecto de arquitectura, las especificaciones técnicas de la arquitectura y un CD denominado «Arquitectura» con información referente a las especificaciones técnicas de arquitectura del Proyecto Recrea Los Nogales, detalle de viviendas, sótanos y mobiliario y las áreas comunes de la Etapa I del proyecto (Torres 1, 2, 3 y 4) (fojas 2110 y 2111).

Que se tiene en autos copia del «Contrato de Locación de Servicios Proyecto "Recrea Nogales" Primera y Segunda Etapa» de 31 de mayo de 2012, suscrito por la recurrente e (fojas 1923 a 1931), así como la primera adenda al referido contrato, suscrito por las citadas partes el 31 de junio de 2012 (fojas 704 a 706). Según estos documentos, la recurrente contrató a para que realice la auditoría de los expedientes de i) Anteproyecto Arquitectónico del Proyecto Inmobiliario «Recrea Nogales», que incluye las gestiones hasta su aprobación final ante la Municipalidad Distrital de El Agustino y ii) Proyecto Arquitectónico, que incluye las gestiones hasta su aprobación final ante la misma municipalidad; así como



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

la compatibilización con las demás especialidades para la presentación municipal, la ejecución del desarrollo y diseño de las áreas comunes del Proyecto «Recrea Nogales» y las actividades señaladas en la Propuesta y Presupuesto de Servicios que forma parte de la agenda del contrato (fojas 697 a 703), de cuya revisión se observa que contiene el presupuesto para el desarrollo del proyecto de arquitectura para el proyecto de conjunto residencial «Recrea Nogales» y contempla como objetivos la realización de la auditoría de anteproyecto, auditoría de proyecto, compatibilización de arquitectura a nivel municipal, gestiones con la municipalidad, diseño y desarrollo de áreas comunes y desarrollo del expediente técnico de obra; asimismo, contempla los alcances (actividades) de cada uno de los objetivos, los plazos de entrega y los honorarios profesionales.

Que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 05203-4-2008, 11490-8-2015 y 04658-9-2019, entre otras, los contratos no constituyen prueba suficiente que permita establecer la fehaciencia de las operaciones objeto de cuestionamiento por parte de la Administración, sino que, para tal efecto, el deudor tributario debe proporcionar elementos de prueba complementarios.

Que se tiene copia del documento «Especificaciones Técnicas de Arquitectura» del Proyecto Casa Club Los Nogales, que contiene la definición, normas y consideraciones para la construcción del proyecto, así como contempla el tipo y calidad de los insumos a utilizar, de los trabajos que corresponden a las especificaciones y/o las que estuvieran indicadas en los planos (fojas 668 a 696); asimismo, se tiene el CD obrante a foja 2896, que contiene diversos archivos ubicados en las carpetas denominadas «AREA COMUN - ETPA I-TORRE 1,2,3,4», «DETALLE DE MOBILIARIO», «DETALLE SOTANOS» y «DETALLE VIVIENDAS», que consisten mayoritariamente en planos (archivos DWG) que corresponderían al Proyecto Casa Club Los Nogales; también se tiene cuadros denominados «Base de datos de materiales», «Acabados Proyecto Recrea», «Criterio de colocación: pisos», «Acabados en edificios de vivienda - Proyectos Recrea», «Cuadro de Áreas Comunes Exteriores del Conjunto» y «Cuadros de Áreas Comunes - Torres de vivienda», que muestra lo que sería el detalle de los materiales y acabados para las distintas áreas del Proyecto Casa Club Los Nogales (fojas 2183 a 2199).

Que la documentación antes citada no contiene indicación alguna que permita inferir que hubiese sido elaborada por el proveedor . en cumplimiento del contrato de locación de servicios celebrado con la recurrente, toda vez que no consignan o identifican la fecha ni el responsable de la elaboración de tal documentación, debiendo destacarse que tanto el referido contrato como la Propuesta y Presupuesto de Servicios contemplaron una serie de obligaciones a cargo del proveedor que de tenerse documentada en autos podría evidenciar que las «Especificaciones Técnicas de Arquitectura» y los archivos contenidos en el CD presentado fueron elaborados por el proveedor en el marco de la prestación del servicio contratado; así se tiene, por ejemplo, que en el contrato se estipuló que el proveedor daría ingreso a los expedientes del Anteproyecto y del Proyecto en la Municipalidad Distrital de El Agustino y se encargaría de conseguir la aprobación de los expedientes, debiendo levantar las observaciones que pudiera formular dicha municipalidad, así como coordinaría periódicamente con la recurrente y la mantendría informada sobre los avances del servicio y cualquier inconveniente o retraso en el desarrollo del servicio; asimismo, en los alcances de la Propuesta y Presupuesto de Servicios se estableció, por ejemplo, que el proveedor mantendría reuniones quincenales con la recurrente y el arquitecto proyectista durante el desarrollo del anteproyecto, así como daría seguimiento a la empresa prestadora de servicios de arquitectura para verificar el levantamiento de las observaciones del anteproyecto y del proyecto y tendría una reunión inicial con especialistas para determinar los lineamientos de la compatibilización de la arquitectura a nivel municipal; sin embargo, no se tiene documentación que evidencie la realización de las labores antes señaladas y que la vincule con la documentación presentada en autos como sustento del servicio de arquitectura que habría brindado el proveedor Inmobiliari S.A. en favor de la recurrente.

Que la recurrente también presentó documentos relativos a las transferencias de dinero que muestran los pagos realizados por las facturas observadas (fojas 910, 911, 995, 996, 998 y 999), pero estos documentos no constituyen prueba que demuestre la realización del servicio de arquitectura contratado al proveedor

Que de acuerdo con lo expuesto, los documentos aportados por la recurrente no acreditan de manera razonable y suficiente la efectiva prestación del servicio de arquitectura que se describe en el contrato y



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

adenda suscritos con el proveedor
por lo que se establece la falta de fehaciencia de las operaciones consignadas en dichos comprobantes de pago y, por lo tanto, el reparo al crédito fiscal se encuentra arreglado a ley, debiendo confirmarse la apelada en este extremo.

y que ampararía la emisión de las facturas observadas,

Que en cuanto a que no se hizo un cruce de información con el proveedor para arribar a la conclusión de que la información contenida en el CD presentado no fue elaborada por aquél, cabe señalar que no es obligación de la Administración realizar cruces de información con terceros como requisito indispensable para cuestionar la fehaciencia de una operación, criterio expuesto por este Tribunal en las Resoluciones N° 12011-10-2013 y 10717-2-2016, entre otras, por lo que la exigencia de la recurrente en este extremo no resulta amparable, más aún si se tiene en cuenta que la información contenida en el aludido CD no presenta algún indicio de que hubiera sido elaborada por algún profesional del proveedor o un tercero contratado por aquél.

Servicio de asesoría y gerenciamiento

Que las Facturas N°

995,71— fueron emitidas por el proveedor —materia de reparo al crédito fiscal por S/564
Proyecto Recrea Los Nogales correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014 (fojas 815, 832, 833, 840, 843, 847, 853, 854, 880, 905, 918, 928, 936, 956, 980, 985 y 1001).
por concepto de servicio de gerenciamiento del

Que la recurrente señaló que el proveedor . le prestó servicios de asesoría y gerenciamiento para la ejecución del proyecto inmobiliario Recrea Los Nogales, los cuales según el contrato que ambas celebraron estuvieron referidos, entre otros, al diseño del proyecto, promoción y venta de las unidades inmobiliarias, obtención de financiamiento para el proyecto, tesorería, organización administrativa, marketing y publicidad y asesoría contable y tributaria, para lo cual el personal del proveedor se encargó de desarrollar las actividades señaladas en el contrato (fojas 2129 a 2138); asimismo, indicó que presentó como sustento de la asesoría y gerenciamiento del proyecto, actas de reunión, correos electrónicos de coordinación e informes; que por la promoción y venta de las unidades inmobiliarias presentó carpetas de 3 unidades entregadas en 2014; que por la asesoría y gerenciamiento financiero, tesorería y asesoría contable y tributaria presentó memorandos de información contable y financiera, documentos relacionados con la fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 y correos electrónicos de coordinación; y que por la asesoría y gerenciamiento en la organización administrativa, recursos humanos, marketing y publicidad presentó correos electrónicos de coordinación en los que se aprecia la intervención del personal del proveedor en el desarrollo de las actividades relacionadas con el contrato celebrado (fojas 2100 a 2109).

Que obra en autos copia del «Contrato de Asesoría y Gerenciamiento», suscrito por la recurrente y el proveedor Inmobiliari S.A. el 31 de mayo de 2012 (fojas 1907 a 1913), vigente en los períodos fiscalizados³, según el cual este último fue contratado para que brinde servicios de asesoría y gerenciamiento a la recurrente en la ejecución del Proyecto Inmobiliario «Recrea», consistente en la construcción de 18 edificios con un total de 3 200 departamentos con frente a . Los aludidos servicios comprendieron los siguientes rubros: 1) Asesoría y gerenciamiento en el diseño del proyecto, 2) Asesoramiento y gerenciamiento comercial en general, lo que incluye, entre otros, la promoción y venta de las unidades inmobiliarias del proyecto, 3) Asesoría y gerenciamiento en la contratación de la empresa constructora que se encargaría de la construcción del proyecto, 4) Asesoría y gerenciamiento financiero, lo que incluye obtener el financiamiento del proyecto a través de entidades financieras, 5) Asesoría y gerenciamiento en el área de tesorería de la recurrente, 6) Asesoría y gerenciamiento en la organización administrativa de la recurrente, 7) Asesoría y gerenciamiento en el área legal de la recurrente, 8) Gerenciamiento técnico vinculado al área de sistemas de la recurrente, 9) Asesoría y gerenciamiento complementario en las áreas de marketing y publicidad de la recurrente, 10) Asesoría y gerenciamiento complementario en las demás áreas en las que las partes acuerden que la recurrente requiera de dicho

³ El contrato tuvo una vigencia de 3 años contados desde la fecha de su suscripción, según lo estipulado en la cláusula octava del contrato.



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

servicio y 11) Asesoría contable y tributaria.

Que según la cláusula tercera del mencionado contrato, el proveedor tuvo las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que fueran necesarias para la ejecución del contrato y el proyecto inmobiliario:

- Respecto del diseño del proyecto: Asesorar y encargarse directamente o a través de terceros del diseño integral del proyecto; encargarse de la contratación de los profesionales encargados del diseño de las especialidades del proyecto; y ejecutar, hasta su aprobación, todos los trámites necesarios para obtener la licencia de edificación por parte de la municipalidad y demás permisos requeridos para la ejecución del proyecto.
- Respecto del orden financiero y de tesorería: Asesorar y encargarse de las gestiones ante las instituciones financieras para que la recurrente pueda obtener financiamiento para la ejecución del proyecto; asesoramiento y creación del plan contable de la empresa y ordenamiento financiero con cronogramas de pagos; establecer los mecanismos de comercialización y cobranzas que financieramente sean convenientes para la recurrente; prestar el servicio integral de tesorería y administración de los recursos monetarios e ingresos de la recurrente; realizar toda la gestión vinculada a la planificación y determinación del flujo de caja de la recurrente; y abrir cuentas corrientes bancarias y encargarse del movimiento de las cuentas bancarias.
- Respecto del orden técnico en el área de sistemas: asesoría y gerenciamiento en la organización de los sistemas de la recurrente, lo que incluye la implementación del back office y el front office de la compañía, a efectos que esta pueda operar con normalidad en la ejecución del proyecto; y asesoramiento permanente en el soporte de sistemas necesario para el funcionamiento de la recurrente, estableciéndose que corresponderá a la recurrente el adquirir las licencias necesarias para tal fin.
- Respecto del orden de recursos humanos: Asesoría permanente en la planificación y dirección estratégica de recursos humanos; asesoría permanente en materia de legislación laboral y administración de personal; y la proposición, planificación y ejecución de eventos de capacitación y motivación del personal de la recurrente.
- Respecto del orden comercial, marketing y publicidad: Establecer políticas y mecanismos de venta que permitan a la recurrente mantener una operación comercial con el menor capital invertido; determinar las políticas destinadas a simplificar los procesos administrativos de control de ventas; en general, determinar e implementar en coordinación con las áreas respectivas las políticas comerciales destinadas a lograr la consolidación del proyecto; y determinar el contenido y el público objetivo al que deban dirigirse las campañas publicitarias de la recurrente, así como el medio por el cual deben ser difundidas.
- Respecto del área contable: Establecer las políticas contables de la recurrente; elaborar los estados financieros de la recurrente; diseñar y ejecutar las políticas de control de gastos de la recurrente; elaborar las declaraciones juradas y la planificación tributaria; y llevar el control presupuestal del proyecto.
- Respecto de la contratación de la empresa constructora: Contratar, bajo la modalidad que estime conveniente, a la empresa constructora encargada de la ejecución del proyecto; aprobar el presupuesto presentado por la empresa constructora y el cronograma de ejecución de obra respectivo; y contratar a la empresa supervisora encargada de la supervisión del proyecto.

Que según la cláusula cuarta del contrato, _____ contaría bajo su responsabilidad con ejecutivos, profesionales y/o asesores, o bien personal propio que le permitiría ejecutar las obligaciones asumidas, así como contrataría o elegiría entre su plana a profesionales y/o ejecutivos independientes que tendrían a su cargo las funciones de gerenciamiento financiero, gerenciamiento administrativo y logístico, gerenciamiento comercial, de marketing y publicidad, gerenciamiento de sistemas, gerenciamiento legal, gerenciamiento de proyectos y servicios contables y tributarios. Al respecto, la recurrente presentó la relación del personal de _____ que participó en la prestación de los servicios materia del contrato (fojas 2120 a 2124), información que pudo ser verificada por la Administración de la planilla electrónica de dicha empresa (cuya impresión obra de fojas 2898 a 2985), según se aprecia del análisis efectuado en la resolución apelada



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

(fojas 3917 a 3929/vuelta).

Que ahora bien, respecto de la asesoría y diseño del proyecto, materia del contrato, la recurrente presentó la documentación de fojas 1 a 123, de la que se destaca lo siguiente: (i) Actas de Reunión N° 01 a 26 referidas al Proyecto Casa Club Recrea - El Agustino, en las que figuran los acuerdos adoptados por el personal de con el personal de la contratista y los supervisores del proyecto, estando dichas actas firmadas por los participantes; (ii) Cartas

de 18 de 25 de agosto de 2014, remitidas por la empresa a la recurrente, referentes a la solicitud de punto de diseño para sistema de alumbrado público y la revisión del expediente técnico de la subestación N° 1 - compacta pedestal subterránea del Proyecto Recrea; asimismo, se tienen correos electrónicos de agosto y setiembre de 2014 en los que el gerente de proyectos de efectuó coordinaciones para levantar las observaciones formuladas por . y dio seguimiento a otros aspectos para dotar de luz al proyecto; (iii) Carta N° : de 2 de junio de 2014, a través de la cual la Municipalidad Metropolitana de Lima efectuó observaciones a la solicitud de la recurrente para la autorización de obras en áreas de uso público para trabajos de red complementaria de alcantarillado en la zona donde se ubica el proyecto, señalándose como representante de la recurrente al gerente de proyectos de ; asimismo, se tiene el correo electrónico de 9 de junio de 2014 con el que el mencionado gerente hizo coordinaciones para levantar las observaciones hechas por la precitada municipalidad; (iv) Carta N° : de 16 de mayo de 2014, a través de la cual se pronunció sobre la aprobación de dotación de agua potable y alcantarillado para el proyecto, señalándose como representante de la recurrente a un trabajador de ; asimismo, se tiene el correo electrónico de 22 de mayo de 2014 con el que el gerente de proyectos de efectuó coordinaciones sobre la aprobación a que se refiere la precitada carta; (v) Autorización N° : con la que la Municipalidad de El Agustino autorizó la realización de trabajos en la vía pública para la dotación de agua potable y alcantarillado para el proyecto; asimismo, se tiene el correo electrónico de 6 de junio de 2014 con el que el gerente de proyectos de impartió instrucciones con relación al uso de la autorización obtenida; (vi) Correos electrónicos de marzo, setiembre y octubre de 2014, referentes a coordinaciones realizadas por el personal de . respecto del diseño del Proyecto Recrea; (vii) Certificados registrales inmobiliarios emitidos por SUNARP relativos al lugar donde se ubica el proyecto; asimismo, se tienen correos electrónicos de julio de 2014 que muestran coordinaciones entre el personal de para levantar las observaciones a los títulos de habilitación urbana del proyecto; y (viii) Correos electrónicos de enero a abril, julio, setiembre y diciembre de 2014, referentes a coordinaciones entre el personal de sobre planos, acabados, detalles de construcción de áreas comunes, trámites de habilitación urbana, diseño de redes de agua potable y alcantarillado del Proyecto Recrea.

Que respecto del asesoramiento y gerenciamiento comercial en general del proyecto, que según el contrato incluyó la promoción y venta de las unidades inmobiliarias, la recurrente presentó a fojas 124 a 383 documentación organizada como «Files de Unidades Inmobiliarias» que está referida a la venta de 3 departamentos de la Torre 2 del Proyecto Recrea (departamentos 1002, 1701 y 2008), destacándose lo siguiente: (i) Sobre el departamento 2008, se tiene las cartas de abril, setiembre y diciembre de 2014, a través de las cuales la compradora solicitó a la recurrente una indemnización por la demora en la entrega del departamento; tal solicitud fue respondida mediante la carta de 4 de julio de 2014, suscrita por un trabajador de en representación de la recurrente; asimismo, se tienen correos electrónicos de junio de 2014 que muestran coordinaciones entre el personal de con relación a la indemnización solicitada por la compradora; (ii) Sobre el departamento 1701, se tiene la carta de 15 de setiembre de 2014, por la que el comprador solicitó a la recurrente el resarcimiento del daño ocasionado por la demora en la entrega del departamento; asimismo, se tiene el «Acta de Audiencia de Conciliación (no acuerdo)» de 25 de setiembre de 2014, suscrita por el comprador, el representante del INDECOPI y una trabajadora de en representación de la recurrente; también se tiene una carta de 1 de octubre de 2014, suscrita por un trabajador de , en representación de la recurrente, con la que se comunicó al comprador que incurrió en incumplimiento contractual; y (iii) Sobre el departamento 1002, se tiene la carta del comprador de 4 de octubre de 2014, dirigida a un trabajador de por la cual se solicitó a la recurrente la entrega del departamento; asimismo, se tiene los correos electrónicos de noviembre y diciembre de 2014 en los que se aprecia coordinaciones entre el personal de y comunican al comprador la fecha de entrega del departamento y un cheque; también se tiene un formato de requerimiento de dinero de 30 de diciembre de 2014 en el que figura como



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

responsable un trabajador de _____ y está referido a la emisión de un cheque al comprador por concepto de compensación económica por la demora en la entrega del departamento.

Que respecto de la asesoría y gerenciamiento financiero en las áreas contable y tributaria, materia del contrato, la recurrente presentó la documentación de fojas 384 a 516 referida a la remisión de información contable y financiera y sobre la atención del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 seguido a la recurrente según la Orden de Fiscalización N° _____, de la de que se destaca lo siguiente: (i) Memorándum _____ de 15 de julio de 2014 y Memorándum _____ de 15 de setiembre de 2014, de la Sub Gerencia de Administración de _____ a la Sub Gerencia de Finanzas de la misma empresa, con los que se remite los estados financieros de la recurrente de junio y agosto de 2014 y se comunica la presentación de la declaración jurada mensual (PDT 621) del pago a cuenta del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de los citados periodos; (ii) Memorándum _____ de 18 de julio de 2014 y Memorándum _____ de 18 de setiembre de 2014, de la Sub Gerencia de Finanzas de _____ a la gerencia general de la recurrente, con los que se remite la información financiera de junio y agosto de 2014, apreciándose sellos de recepción de la recurrente de las mismas fechas; (iii) Carta poder de 10 de octubre de 2014, con la cual representantes de la recurrente otorgaron poder a trabajadores de _____ para la atención del procedimiento de fiscalización antes mencionado; (iv) Carta N° _____ Resultado de los Requerimientos N° _____ y Actas de Presencia N° _____.

003, todos emitidos en el procedimiento de fiscalización antes mencionado, que figuran recibidos por trabajadores de _____ y (v) Correos electrónicos de octubre, noviembre y diciembre de 2014, en los que aprecia coordinaciones entre personal de _____ sobre la atención del procedimiento de fiscalización antes mencionado, realización de pagos como consecuencia de tal procedimiento, ingresos como recaudación efectuados por la SUNAT y presentación de declaraciones tributarias.

Que respecto de la asesoría y gerenciamiento en la organización administrativa y recursos humanos, materia del contrato, la recurrente presentó la documentación de fojas 517 a 571, de la que se destaca los correos electrónicos en los que se observa la coordinación de los trabajadores de _____ para la presentación de la planilla electrónica de la recurrente de los meses de agosto a octubre y diciembre de 2014. Por su parte, respecto de la asesoría y gerenciamiento en las áreas de marketing y publicidad, materia del contrato, la recurrente presentó la documentación de fojas 572 a 633, que contiene correos electrónicos entre el personal de _____ y el proveedor _____, en los que este último remite el «Manual de identidad de marca y comunicación» correspondiente a la marca RECREA que es utilizada para el Proyecto Recrea Los Nogales.

Que de otro lado, mediante el Requerimiento N° _____, cursado durante la reclamación, la Administración solicitó al proveedor _____ que proporcionara la documentación sustentatoria del servicio de asesoría y gerenciamiento brindado a la recurrente (foja 3055), siendo que mediante el escrito presentado el 17 de junio de 2016 (fojas 3751 a 3754), el referido proveedor dio respuesta al requerimiento y acompañó la documentación solicitada (fojas 3059 a 3750).

Que revisada la precitada documentación se observa que mediante la adenda de 30 de agosto de 2013, la recurrente e _____ modificaron la cláusula cuarta del contrato antes mencionado a fin de incluir la obligación de _____ de emitir un informe trimestral a la recurrente con el detalle de las gestiones realizadas respecto de las funciones relativas al gerenciamiento financiero, administrativo y logístico, comercial, de marketing y publicidad, de sistemas, legal, de proyectos y servicios contables y tributarios (fojas 3741 a 3743).

Que se tiene el Informe Anual de Gestión N° _____ - Área de Servicio al Cliente - Administración de Ventas (foja 3740), suscrito por el jefe de área de servicio al cliente de _____ y con sello de recepción de la recurrente de 5 de enero de 2015, en el cual se identifica al personal a cargo de los servicios prestados con relación al Proyecto Recrea Los Nogales y consigna las acciones realizadas (revisión de documentos y aprobación de ventas, administración de expedientes de ventas, atención a clientes, negociación y elaboración de adendas, programación de entrega de inmuebles, coordinación con clientes y envío de convocatorias, elaboración de actas de entrega, entrega de inmuebles y seguimiento post venta). Al citado informe fue acompañada documentación relativa a la venta de los departamentos 1002 (Torre 2), 201 (Torre



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

1), 1201 (Torre 3) y 2008 (Torre 2) (fojas 3372 a 3739), de la que se aprecia, entre otros, cartas fechadas en 2014 a través de las cuales el personal de .., en representación de la recurrente, comunicó a los clientes compradores diversa información relativa a la venta de los departamentos, así como actas de entrega de los departamentos en las que figura la participación del personal de

Que también obra en autos el Informe Anual de Gestión N° - Área de Contabilidad (foja 3371), suscrito por el contador general de .. y con sello de recepción de la recurrente de 15 de diciembre de 2014, en el cual se identifica al personal a cargo de los servicios prestados con relación al Proyecto Recrea Los Nogales y consigna las acciones realizadas (emisión mensual y anual de los estados financieros, coordinar auditoría financiera externa, presentación mensual y anual de declaraciones tributarias ante la SUNAT, coordinar la realización del estudio de precios de transferencia, registro de facturas, soporte contable tributario - asesoría interna). Al citado informe fue acompañada documentación de sustento (fojas 3280 a 3369), entre la que se encuentra aquélla que presentó la recurrente consistente en el Memorándum de 15 de julio de 2014 y Memorándum de 15 de setiembre de 2014, de la Sub Gerencia de Administración de .. a la Sub Gerencia de Finanzas de la misma empresa, con los que se remite los estados financieros de la recurrente de junio y agosto de 2014 y se comunica la presentación de la declaración jurada mensual (PDT 621) del pago a cuenta del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de los citados periodos, y el Memorándum- de 18 de julio de 2014 y Memorándum- de 18 de setiembre de 2014, de la Sub Gerencia de Finanzas de .. a la gerencia general de la recurrente, con los que se remite la información financiera de junio y agosto de 2014, apreciándose sellos de recepción de la recurrente de las mismas fechas.

Que se tiene el Informe Anual de Gestión N° - Área de Tesorería (foja 3279), suscrito por la jefa de tesorería de .. y con sello de recepción de la recurrente de 5 de enero de 2015, en el cual se identifica al personal a cargo de los servicios prestados con relación al Proyecto Recrea Los Nogales y consigna las acciones realizadas (revisión de flujos de caja ejecutado y análisis de aplicaciones, apertura de cuentas y asociación a la TIE, exportación de movimientos bancarios según cuentas asociadas, registro de pago de impuestos, registro de pago a proveedores, pago de detacciones, transferencias entre cuentas / valorizaciones, control y seguimiento de cartas fianzas, control de financiamientos de la recurrente, programación de pagos de leasing, cartas de créditos y proveedores, posición de caja de la recurrente, revisión y ejecución por WEB Bancos, seguimiento y control de préstamo entre vinculadas, control de facturación por gerenciamiento de .., cancelaciones de préstamos entre vinculadas y conciliación de cuentas corrientes ingresos/egresos de la recurrente). Al citado informe fue acompañada documentación de sustento (fojas 3249 a 3278), de la que se aprecia detalles de transacciones de la recurrente correspondientes al pago de proveedores de los meses de febrero, mayo, agosto, octubre y diciembre de 2014, acompañados de reportes de pagos del .. en los que se aprecia los pagos efectuados a los proveedores con la utilización de la cuenta corriente de la recurrente y autorizados por personal de ..

Que obra en autos el Informe Anual de Gestión N° - Área de Créditos y Cobranzas (fojas 3246 a 3248), suscrito por el jefe de créditos y cobranzas de .. y con sello de recepción de la recurrente de 5 de enero de 2015, en el cual se identifica al personal a cargo de los servicios prestados con relación al Proyecto Recrea Los Nogales y consigna las acciones realizadas agrupadas en los rubros de gestión y control de cobranzas; facturación, aplicación y reconocimiento de abonos; desistimiento, resoluciones y devoluciones; y proyecciones, reportes y análisis. Adjunto al referido informe se tiene (i) el Resumen de ingresos por entidad financiera y Resumen de morosidad por proyecto del Proyecto Recrea Nogales de agosto a diciembre de 2014, (ii) el Reporte de Facturaciones y Reporte de Abonos del Proyecto Recrea Nogales de agosto a diciembre de 2014 y (iii) el Reporte de Detracciones - Clientes de la recurrente con relación al Proyecto Recrea Nogales de agosto a diciembre de 2014, apreciándose que todos los documentos señalados consignan el sello de visto bueno del trabajador de Inmobiliaria S.A. que es identificado en el aludido informe como administrador de créditos y cobranzas (fojas 3213 a 3245).

Que se tiene el Informe Anual de Gestión N° - Área de Logística & Servicios Generales (fojas 3211 y 3212), suscrito por la jefa de logística y servicios generales de .. y con sello de recepción de la recurrente de 5 de enero de 2015, en el cual se identifica al personal a cargo de los servicios prestados con relación al Proyecto Recrea Los Nogales y consigna las acciones realizadas (servicio de limpieza de



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

salas de ventas, suministro de kitchenette de salas de ventas, mantenimiento de áreas verdes, mantenimiento de caseta de ventas y pilotos, administración de recibos de servicios básicos, arbitrios, levantamiento de observaciones en salas de ventas y pilotos, suministros de limpieza, mantenimiento de equipos de aire acondicionado, recarga de extintores, servicio de fumigación de sala de ventas y exteriores, mantenimiento de surtidores de agua, mantenimiento de pantallas touch, mantenimiento de espejo de agua, mantenimiento a bomba hidroneumática - espejo de agua, mantenimiento de cerco perimétrico, mantenimiento de pórtico, servicio de impresión de tarjetas de presentación, servicio de café, abastecimiento de útiles de escritorio, servicio de imprenta y consumibles de impresora). Sobre ello, en la documentación acompañada al precitado informe (fojas 3146 a 3210) se aprecian órdenes de compra gestionadas y suscritas por personal de _____ y con las cuales se requirió a distintos proveedores la provisión de los bienes y servicios que se mencionan en el informe presentado, señalándose su destino para el Proyecto Recrea Los Nogales y con la instrucción de facturar a la recurrente.

Que también obra en autos copia de los Resúmenes Ejecutivos Nº 01, 02, 03 y 04 correspondientes a los trimestres de enero a marzo, abril a junio, julio a setiembre y octubre a diciembre de 2014, suscritos por el gerente de proyectos de _____ y dirigidos al gerente general de la recurrente, en los que comunica la gestión y desarrollo del Proyecto Recrea Los Nogales en las actividades de los rubros legal - licencias, proyecto - desarrollo, construcción - obra y comercial - ventas, con referencia al contrato de asesoría y gerenciamiento anteriormente mencionado (fojas 3086 a 3088, 3106, 3107, 3124, 3125, 3144 y 3145), apreciándose que estos documentos consistirían en los informes trimestrales a que se refiere la cláusula cuarta del aludido contrato, modificada por la adenda de 30 de agosto de 2013; asimismo, en la documentación acompañada a los referidos documentos se tiene las Cartas _____ y _____ de 3 de abril de 2014 dirigidas por _____ a _____, sobre el inicio de la supervisión y conformidad técnica de las obras civiles para la instalación de subestaciones compactas pedestales subterráneas a ubicarse en _____ (fojas 3116 a 3119), y el Acta de Conformidad de Obra emitida por _____ el 13 de agosto de 2014, en la que se dejó constancia de la culminación de la obra civil de subestación subterránea en la ubicación antes señalada, consignándose como destinatario, entre otros, a _____ (foja 3093), lo que evidencia las gestiones del proveedor a nombre de la recurrente respecto de la ejecución del Proyecto Recrea Los Nogales.

Que de la documentación comentada, aportada tanto por la recurrente como por el proveedor _____ se puede observar la intervención del personal designado por este último para realizar las distintas actividades que comprendieron el servicio de gerenciamiento brindado en favor de la recurrente, tales como el diseño del proyecto, la promoción y venta de las unidades inmobiliarias, el gerenciamiento financiero en las áreas contable y tributaria y la organización administrativa y recursos humanos, de acuerdo con el contrato que celebraron ambas partes, apreciándose, por tanto, de la evaluación conjunta a la citada documentación, elementos mínimos de prueba que de manera razonable y suficiente permiten acreditar en forma fehaciente la efectiva prestación de los servicios por los cuales se giraron las Facturas Nº _____

por lo que el desconocimiento del crédito fiscal en este extremo no se encuentra arreglado a ley, y procede levantar el reparo formulado y revocar la apelada en este extremo.

Que si bien la Administración destaca en la resolución apelada que existe documentación presentada que requería de documentación complementaria de respaldo que no fue aportada⁴, algunos documentos no evidenciaron la participación del proveedor en su elaboración⁵, otros documentos estuvieron referidos a gestiones del proveedor realizadas en períodos diferentes a los acotados⁶ y otros no estuvieron referidos a gestiones realizadas en favor de la recurrente⁷ (foja 3923), o no se proporcionó documentación sobre todos

⁴ Como las actas de reuniones del personal de _____ con la contratista y supervisoras del proyecto y correos electrónicos que contienen distintas coordinaciones entre el personal de _____ respecto del proyecto.

⁵ Como una memoria descriptiva para servicios de agua potable y alcantarillado para el proyecto, así como contratos y adendas suscritos por los compradores de los departamentos del proyecto.

⁶ Como cartas firmadas por personal de _____ en representación de la recurrente y dirigidas a los compradores de los departamentos del proyecto.

⁷ Como algunos correos electrónicos referidos a una transferencia de dinero de la _____ y cargos de _____



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

los servicios contratados, como el asesoramiento financiero o en las áreas de sistemas, marketing y publicidad (foja 3917), tales observaciones no restan valor probatorio al cúmulo de documentación aportada en autos que se ha reseñado precedentemente y de cuya evaluación conjunta, como se reitera, contiene elementos mínimos de prueba que de manera razonable y suficiente permiten acreditar en forma fehaciente la efectiva prestación de los servicios materia del contrato celebrado entre la recurrente e por lo que las anotadas observaciones de la Administración no resultan suficientes en el presente caso para desconocer el crédito fiscal proveniente de las facturas observadas.

Que a mayor abundamiento, es del caso señalar que las facturas observadas en este extremo también fueron cuestionadas en cuanto a la fehaciencia de las operaciones que las sustentaron para desconocer la deducción del gasto para fines de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2014 de cargo de la recurrente, y mediante la Resolución N° 05451-4-2019 este Tribunal se pronunció sobre el valor probatorio de la documentación presentada por la recurrente para acreditar la realización de las operaciones, habiendo analizado parte de la misma documentación⁸ que se ha dado cuenta en la presente resolución, concluyendo, al igual que en autos, que la misma sustentaba la fehaciencia de las operaciones.

Reembolso de gastos

Que las Facturas N°

y la Nota de Crédito N° fueron materia de reparo al crédito fiscal por S/69 503,83.

Que las facturas mencionadas fueron emitidas por el proveedor a la recurrente por concepto de servicio de publicidad en brochure, servicio de publicidad en prensa, fee de agencia de publicidad, mantenimiento de pantallas touch, servicio de asesoría legal, compra de maletín navideño, servicio de telefonía móvil, compra de tira y jala para puertas, impresión de tarjetas de presentación, compra de vales de consumo, mantenimiento de software, mantenimiento de sistema digital, gastos administrativos, participación «Expovivienda», evento «3 días de locura», gastos administrativos de representación, atención al personal, estudio de coyuntura electoral, estudio de valuación comercial, servicio de gestión administrativa y en ventas, evaluación coyuntural municipal, servicio de transporte de materiales, servicio de transporte de mercadería, servicio de radio Nextel e implementación de departamento piloto (fojas 818, 828, 860, 862, 900, 2203, 2207, 2212, 2216, 2219, 2226, 2231, 2241, 2248, 2255, 2259, 2269, 2272, 2275, 2278, 2281, 2282, 2288, 2291, 2294, 2298, 2302, 2307, 2310, 2313, 2320, 2323, 2326, 2329, 2332, 2335, 2337, 2340, 2344, 2347, 2350, 2357, 2360, 2363, 2366, 2397, 2400, 2404, 2423, 2426, 2429, 2432, 2435, 2441, 2445, 2452, 2456, 2460 y 2462).

Que la recurrente explicó que dichas facturas correspondieron al reembolso de gastos o refacturaciones que le efectuó con relación al Proyecto Recrea Los Nogales, según lo acordado en el numeral 7.5 de la cláusula séptima del contrato que ambas celebraron, y destacó que tales gastos están sustentados con los comprobantes de pago que los proveedores de bienes y servicios le emitieron a (foja 2100).

Que según se aprecia del numeral 7.5 de la cláusula séptima del «Contrato de Asesoría y Gerenciamiento»

la cuenta del de distintas empresas.
⁸ Por ejemplo, el Contrato de Asesoría y Gerenciamiento de 31 de mayo de 2012, el Informe Anual de Gestión N° Área de Servicio al Cliente - Administración de Ventas, el Informe Anual de Gestión N° - Área de Contabilidad, el Informe Anual de Gestión N° - Área de Tesorería, el Informe Anual de Gestión N° - Área de Crédito y Cobranzas, el Informe Anual de Gestión N° - Área de Logística & Servicios Generales, los Resúmenes Ejecutivos N° 01, 02, 03 y 04 y los documentos acompañados a dichos informes y resúmenes ejecutivos.



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

de 31 de mayo de 2012, anteriormente mencionado, la recurrente se obligó a reembolsar los gastos asumidos directamente por en la tramitación de los permisos necesarios para la ejecución del Proyecto Recrea Los Nogales, así como el pago de los profesionales encargados del diseño del proyecto y cualquier otro pago realizado que tuviera relación con dicho proyecto (fojas 1907 y 1908).

Que de la revisión a la documentación presentada por la recurrente (fojas 2201 a 2462), cuyo detalle se muestra en el Anexo Nº 01 del informe que sustenta la apelada (fojas 3899 a 3910), se aprecia que consiste fundamentalmente en copia de las facturas reparadas emitidas a la recurrente y copia de los comprobantes de pago emitidos por diversos proveedores a que corresponderían a los gastos materia de reembolso o refacturación a la recurrente; sin embargo, como se ha mencionado en considerandos previos, de acuerdo con el criterio jurisprudencial de este Tribunal, tales documentos no acreditan en forma razonable y suficiente la veracidad en cuanto a la realización de las operaciones que se consignan en ellos, siendo que aun cuando en algunos casos fueron proporcionadas copias de órdenes de compra, estas figuran emitidas por y por sí mismas no demuestran que efectivamente fueron adquiridos los bienes o se prestaron los servicios de los proveedores por los cuales aquélla emitió las facturas reparadas a la recurrente.

Que también obra en autos un cuadro elaborado por la recurrente en el que explicó el monto que correspondía que le fuera refacturado por por cada comprobante de pago que los distintos proveedores de bienes y servicios le fueron emitidos a esta última (fojas 2463 a 2469); no obstante, dicho cuadro no demuestra que se realizaron las operaciones de compra de bienes o prestación de servicios señalados en los comprobantes de pago emitidos por los distintos proveedores.

Que respecto de las Facturas Nº

se debe precisar que la recurrente no presentó documentación alguna como sustento de la realización de las operaciones consignadas en ellas.

Que de acuerdo con lo expuesto, se establece que la documentación presentada por la recurrente no acredita en forma razonable y suficiente la veracidad en la realización de las operaciones consignadas en las facturas reparadas que corresponderían al reembolso de gastos o refacturaciones efectuadas por con relación al Proyecto Recrea Los Nogales, por lo que el reparo al crédito fiscal en este caso se encuentra arreglado a ley, debiendo confirmarse la apelada en este extremo.

Que sobre los cuestionamientos de la recurrente, cabe señalar que durante la fiscalización la Administración le requirió de forma reiterada que proporcione la documentación que acreditaría la fehaciencia de las operaciones consignadas en las facturas observadas del proveedor , lo que hace patente que dicha entidad llevó a cabo actuaciones tendientes a comprobar si dichos comprobantes de pago otorgaban derecho al crédito fiscal, con lo cual se aprecia la observancia de los principios de impulso de oficio y verdad material aludidos por la recurrente, debiendo destacarse que a esta última le correspondía la carga de la prueba para demostrar la efectiva realización de las operaciones que amparaban su derecho al crédito fiscal, concerniéndole a la Administración efectuar dicha comprobación fundamentalmente en base a la documentación que le fue proporcionada, lo que se aprecia que hizo durante la fiscalización, según fue expuesto en los Resultados de los Requerimientos Nº

y también en la reclamación, como se aprecia del análisis efectuado en la resolución apelada, debiendo reiterarse que no es una obligación de la Administración realizar cruces de información con terceros como requisito indispensable para cuestionar la realidad o fehaciencia de una operación.

Que con relación a que la documentación presentada cumple los requisitos mínimos indispensables para acreditar la realidad de las operaciones observadas, corresponde remitirse al análisis efectuado en los considerandos precedentes de la presente resolución.

Que de otro lado, según se observa de los anexos de las Resoluciones de Determinación Nº

impugnadas en autos, la recurrente se encuentra sujeta a la prorrata del crédito fiscal, que según el artículo 23 de la Ley del Impuesto General a las Ventas vigente en los períodos acotados procede cuando el sujeto del impuesto realiza conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el reglamento.



Tribunal Fiscal

Nº 07634-1-2022

Que dado que en esta instancia se ha levantado el reparo al crédito fiscal respecto de los servicios de asesoría y gerenciamiento brindados por , lo que incide en la prorrata del crédito fiscal de los períodos enero a diciembre de 2014, corresponde revocar la apelada en este extremo, a fin de que la Administración reliquide dicha prorrata y con ello establezca la determinación final del Impuesto General a las Ventas materia de las resoluciones de determinación impugnadas en autos.

RESOLUCIONES DE MULTA N°

Que el numeral 1 del artículo 178 del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aplicable a los períodos acotados, señala que constituye infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que las Resoluciones de Multa N°

(fojas 2804 a 2816) fueron giradas por la infracción antes citada y se sustentan en la determinación efectuada al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2014 contenida en las Resoluciones de Determinación N° por lo que estando a lo resuelto en esta instancia sobre dichos valores, corresponde que se emita similar pronunciamiento para las precitadas resoluciones de multa vinculadas, debiendo la Administración reliquidarlas con arreglo a ley.

Que finalmente, la diligencia del informe oral se llevó a cabo el 16 de julio de 2019, contando únicamente con la asistencia del representante de la Administración, según la constancia que obra en autos (foja 3987), a pesar que la recurrente fue debidamente notificada con la citación el 3 de julio de 2019 (fojas 3984 a 3986). Si bien mediante el escrito presentado en la Mesa de Partes de este Tribunal el 17 de julio de 2019 la recurrente solicitó que se reprograme la fecha del informe oral (fojas 4007 y 4008), tal pedido no solo resulta extemporáneo por haberse formulado luego de ocurrida la diligencia, sino que además resulta improcedente, al no haberse producido alguno de los supuestos que ameriten tal reprogramación, según lo establecido en los Acuerdos de Sala Plena del Tribunal Fiscal N° 2001-10 y 2018-38.

Con las vocales Zúñiga Dulanto, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente el vocal Mejía Ninacondor.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° de 28 de agosto de 2017 en el extremo del reparo al crédito fiscal correspondiente a los servicios de asesoría y gerenciamiento brindados por y su incidencia en la prorrata del crédito fiscal y la reliquidación de las resoluciones de multa impugnadas; y **CONFIRMARLA** en los demás extremos impugnados, debiendo la Administración proceder de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

Regístrate, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA

MEJÍA NINACONDOR
VOCAL

CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
MN/HV/BC/rmh.

Nota: Documento firmado digitalmente